



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



519  
13  
W

Bucaramanga,

VEINTITRES (23)  
DE JUNIO DE DOS  
MIL ONCE (2011)

SENTENCIA  
Exp. No. 2000-3170-00

Actor. **MARÍA YESENIA AMAYA TORRES** con cédula de ciudadanía número 28.019.970 de Barrancabermeja (Santander)  
Contra. **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; POLICÍA NACIONAL.**  
Acción. **REPARACIÓN DIRECTA.**

### I. LA ACCIÓN

Se **DECIDE** la demanda de la referencia que en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** fue instaurada el 20 de octubre de 2000 a través de apoderado debidamente constituido, con las siguientes,

#### A. Pretensiones: (Fis. 109-110)

Declarar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, responsables de los daños morales y materiales causados por la muerte de **CESAR MANUEL BARROSO** (q.e.p.d.), a sus familiares: **MARÍA YESENIA AMAYA TORRES**, en su condición de compañera permanente, quien obra a nombre propio y en representación de sus hijos menores **LEIDY BARROSO AMAYA** y **CESAR ANDRÉS BARROSO AMAYA**.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a indemnizar y pagar la totalidad de los perjuicios causados a la parte actora, reajustados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

) 3  
# 10**1. PERJUICIOS MORALES:**

El valor equivalente a cinco mil gramos oro, para cada uno de los siguientes actores: MARÍA YESENIA AMAYA TORRES, compañera permanente del interfecto, LEIDY BARROSO AMAYA y CESAR ANDRÉS BARROSO AMAYA hijos del interfecto.

**2. PERJUICIOS MATERIALES:**

Pide que estos sean cuantificados con las bases que resulten probadas en el proceso.

**B. Hechos  
(Fls. 110-115)**

Como fundamento de las pretensiones, se afirma en la demanda que:

El señor CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.) y la señora MARÍA YESENIA AMAYA TORRES, convivieron en unión libre desde el 31 de diciembre de 1995, formando un hogar en el que nacieron sus hijos LEIDY BARROSO AMAYA y CESAR ANDRÉS BARROSO AMAYA.

Comenta que CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.), se desempeñaba como comerciante en la ciudad de Barrancabermeja, devengando un promedio mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) con los que ayudaba al sostenimiento de su hogar.

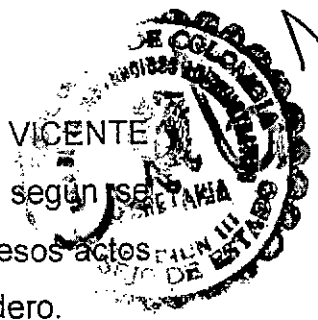
Después de asegurar que la ciudad de Barrancabermeja alberga distintas instalaciones y retenes militares, dentro y fuera de su área perimetral, afirma que, hacia las 5:00 pm del 28 de febrero de 1999, un grupo armado irrumpió por el costado nororiental de la ciudad, disparando primero contra una casa en el barrio Versalles, donde presuntamente se escondía un miembro de un grupo subversivo; posteriormente, afirma que se dirigieron hacia el barrio Provivienda, donde en esos momentos se realizaba un bazar, en el que estaban reunidas cerca de cien personas que al advertir esta situación huyeron, sin embargo, comenta, los señores ISRAEL ARIZA OCHOA, ORLANDO FORERO TARAZONA y HELIO

5

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00

MEJÍA fueron ultimados y resultó herido el señor PEDRO VICENTE PALACIOS por el actuar criminal de estos sujetos, quienes, según asegura el libelista, dejaron la consigna a dos personas de que esos actos eran una advertencia para la guerrilla por parte de alias el Panadero.



Manifiesta que el grupo armado se dirigió posteriormente al barrio La Esperanza donde se unieron a otros, y que estos fueron atacados posteriormente por milicias guerrilleras lo que los obligó a huir rumbo a la ciénaga del Llanito.

Comenta que cerca del Club Náutico de ECOPETROL, este grupo armado en su escape, asesinó al taxista JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ AGUIRRE y más adelante al vendedor de rifas JOSÉ DANIEL GIL MOSQUERA; afirma que, de igual forma, desaparecieron a LUIS MIGUEL CIFUENTES, después de ser interceptado en el taxi que conducía, el que horas más tarde fue encontrado en la vía al Llanito.

Afirma posteriormente, que el grupo armado llegó al estadero El Rancho, donde fue ultimado el señor CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.), familiar de la parte actora, junto con el señor WILLIAM ROJAS ZULETA, después de haber sido obligados a salir al parqueadero del establecimiento. Comenta igualmente que metros más adelante, fue asesinado también, el señor LEONARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, quien era el subgerente de la Corporación Colpatria, cuando intentaba huir en su motocicleta.

Dice que después de todos estos crímenes, el grupo armado llegó al estadero El Puente, donde inspeccionaron a las personas y las obligaron a tirarse al piso, tras lo cual, afirma el libelista, partieron hacia el municipio de Puerto Wilches.

Comenta que por estos punibles, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, inició una investigación penal, en la cual fueron vinculados MARIO JAIMES MEJÍA -alias El Panadero-, PEDRO MATEO HURTADO MORENO, GUILLERMO MATEO HURTADO

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00

MORENO, EFRANIO SÁNCHEZ CARREÑO, JAIRO GALVIS PESTAÑA y ADALBERTO GALVIS PESTAÑA.

Posteriormente, el 18 de marzo de 1999, la Policía Nacional capturó en el municipio de Rionegro (Santander) a MARIO JAIMES MEJÍA -alias El Panadero- junto con PEDRO MATEO HURTADO MORENO, quienes minutos antes habían asesinado a ANSELMO CABALLERO NÚÑEZ; dice la parte actora que, los dos capturados se acogieron a sentencia anticipada, siendo condenados a la pena principal de 40 años de prisión como coautores responsables del concurso homogéneo de homicidio agravado, consumados en ISRAEL ARIZA OCHOA, ORLANDO FORERO TARAZONA, JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ AGUIRRE, JESÚS DANIEL GIL, HELIO MEJÍA CASTELLANOS, LEONARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, CESAR MANUEL BARROSO, WILLIAM ROJAS ZULETA e imperfectos en las personas de WILSON SÁNCHEZ y PEDRO VICENTE PALACIOS, en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo, del cual fueron víctimas EDGAR ALFONSO SIERRA SIDRAY y LUIS MIGUEL CIFUENTES DÍAZ; además de punible conocido como concierto para delinquir por los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja (Santander).

Cuenta además que la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, falló la investigación disciplinaria -Rad. No. 062-00412-99- adelantada contra el Sargento Viceprimero JOSÉ MANUEL CIFUENTES TOVAR, quien para el momento los eventos narrados se desempeñaba como Comandante de la Base Militar instalada en el corregimiento El Llanito, separándolo en forma definitiva de las Fuerzas Militares de Colombia, al ser encontrado responsable de dilatar la ejecución del establecimiento de un retén sobre el puesto de control ubicado en la entrada de la base militar que tenía a su cargo en esos momentos habiendo recibido oportunamente la orden para hacerlo y así evitar la huida de los autores materiales de los hechos anteriormente comentados (Fallo de la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja de 10 de marzo de 2000).

**C. Fundamentos de Derecho.  
(Fls. 115-135)**



Los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93, 94, 217 y demás concordantes de la Constitución Política Colombiana; así como los artículos 323, 331 y concordantes del Código Penal; artículos 259 y concordantes del Código de Justicia Penal Militar; artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 5, 9, 11 de la Carta Internacional sobre Derechos Humanos; artículos 7 y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y; los artículos 8, 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguye que el artículo 11 de la Constitución Nacional consagra la vida como derecho inviolable así como la prohibición de la pena de muerte; el artículo 2º de la misma, señala el que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, y que para ello, su campo de acción se encuentra establecido en el artículo 122 constitucional; Agrega que de ser vulnerado el derecho a la vida por una acción u omisión del Estado se genera la responsabilidad patrimonial consagrada en el artículo 90 constitucional.

Argumenta igualmente que en la presente acción se configuraron los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, un hecho, un daño y la relación de causalidad entre los anteriores. Cita jurisprudencia en cantidad sobre la falla del servicio y la responsabilidad extracontractual del Estado.

**2. TRAMITE**

Admitida la demanda (Fl. 145), se le imprime el trámite del procedimiento ordinario, según el cual se la notificó al Ministerio Público, señor Procurador Judicial 17 (Fl. 145 vto.); a la parte actora por anotación en estados del 27 de agosto de 2001 y personalmente a las instituciones demandadas (Fls. 146-147 y 158). Se cumplieron los períodos de fijación en lista (Fl. 147 vto.), probatorio (Fls. 163-165) y el de traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (Fls. 509-510).

De este trámite se destaca lo que sigue:

#### A. Contestación a la demanda

1. **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a folios 148 a 151 del expediente, manifiesta que, en los fatídicos hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999, los autores materiales de estos, se acogieron a sentencia anticipada en la que reconocieron su participación, aclarando que esa tarde no pasaron frente a ningún retén o base militar.

Afirma que ningún miembro al servicio de esa institución prestó su concurso o participación en la comisión de los hechos criminosos, y que no son ciertas las afirmaciones que hace la parte actora, en las que pretende atribuir responsabilidad a su representada.

Propone como excepciones las que denomina:

- 1.1 **Inimputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por el hecho de terceros**, al no encontrarse nexo de causalidad entre el daño aludido y la actuación de la administración, puesto que los autores materiales reconocieron en el proceso penal seguido, su responsabilidad en los punibles ocurridos el 28 de febrero, aclarando que esa tarde no pasaron frente a ningún retén o base militar. Alude igualmente, el que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho sobre los actos terroristas, que estos no comprometen por sí solos, la responsabilidad de la Administración, teniendo que demostrarse, por el contrario, el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas y la provocación de un riesgo excepcional que el administrado no esté obligado a soportar para que proceda la imputabilidad a la Administración. Arguye que cuando el daño no le es imputable a la actividad del Estado, su reparación sólo puede provenir del legislador, con fundamento en el principio de la solidaridad característico del Estado Social de Derecho.

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA – ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00



1.2 Falta de legitimación en la en la causa por activa de demandantes Carmelina Aguirre, Esther, Orlando, Leonardo, Gloria Yaneth, Heliodoro, Carmen Isabel, Luis Fernando y William Sánchez Aguirre; manifestando que los miembro del grupo familiar enunciado no se encuentran legitimados para incoar la acción, por cuanto no acreditaron su parentesco con José Darío Sánchez Aguirre.

2. **La Nación – Policía Nacional**, a folios 156 a 157 contestó a la demanda, manifestando como razones de defensa, la falta de elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, por ser los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999 atribuibles a terceros, dando paso a la inexistencia del nexo causal que haga imputable responsabilidad alguna a la Administración.

### B. Alegatos y Concepto del Ministerio Público

1. **La parte actora (Fls. 511 a 517)**. Recaba en los argumentos que se encuentran en la demanda, arguyendo que en los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999 en la ciudad de Barrancabermeja se presentó una falla del servicio por el actuar omisivo y negligente de la fuerza pública frente a los mismos.
2. **La Nación – Policía Nacional**, no hizo uso de esta etapa procesal.
3. **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, no hizo uso de esta etapa procesal.
4. **Ministerio Público**. El señor Procurador Judicial 17, guardo silencio en esta etapa procesal.

## 3. CONSIDERACIONES

### A. Aspectos Procesales: Las excepciones propuestas

La denominada "INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR EL HECHO DE TERCEROS", no comparte la naturaleza de excepción de fondo, porque no se basa en hechos nuevos o diferentes de los registrados en la

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA – ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00

demanda; son un mero argumento de defensa y como tal, se resolverá con el problema jurídico.

La que denominó "FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES CARMELINA AGUIRRE, ESTHER, ORLANDO, LEONOR, GLORIA YANETH, HELIODORO, CARMEN ISABEL, LUIS FERNANDO Y WILLIAM SÁNCHEZ AGUIRRE" constituiría presupuesto procesal de sentencia favorable; sobre ésta, concluye la Sala, deberá desestimarse puesto que las personas mencionadas no son parte actora en el proceso, basta con observar el libelo de la demanda o el admisorio de la misma para así concluirlo.

**B. El Problema Jurídico.**

Debe resolver el Tribunal si, ¿le es imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; POLICÍA NACIONAL, responsabilidad administrativa por los hechos en que resultó como víctima el señor CESAR MANUEL BARROSO, ocurridos el 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja (Santander)?

Tesis: No.

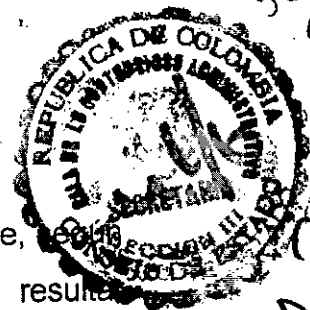
Fundamento: Análisis Probatorio y Jurisprudencia Análoga al Caso: Régimen Subjetivo de la Falla Probada del Servicio.

**C. Marco Normativo y Jurisprudencial**

Considera la Sala que el caso bajo estudio, por tratarse de un acto deliberado de violencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, habrá de estudiarse a la luz de los regímenes de responsabilidad del Estado-Administración frente a los atentados o actos terroristas, el cual será definido en concreto después de un breve análisis jurisprudencial sobre la materia.

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA – ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00



El H. Consejo de Estado ha concluido en sus pronunciamientos que, en el contexto de cada caso, el Estado-Administración puede resultar comprometido con ocasión de los daños sufridos por los ciudadanos como consecuencia de actos u atentados terroristas. Los regímenes de responsabilidad bajo los cuales ha estudiado la materia han sido los denominados: falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial.

Dentro del análisis hecho en uno de sus pronunciamientos<sup>1</sup> sobre el tema, cita a manera de ejemplo la providencia de 12 de noviembre de 1993 [Expediente 8233], en la cual se declaró la responsabilidad del Estado por los perjuicios materiales causados al propietario de un bus que fue incinerado por miembros del E.L.N., quienes protestaban por el alza en el transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). Se dijo en aquella oportunidad que no era necesario que la empresa transportadora hubiese solicitado protección especial de sus vehículos teniendo en cuenta que la entidad demandada era consciente de los desórdenes que dicha alza podía provocar, de manera que las medidas adoptadas en esa oportunidad, según dijo, no resultaban suficientes con la implementación de unos simples patrullajes, sino que debieron procurar un resultado eficaz para evitar que se presentara el acto terrorista. Mediante sentencia de 29 de abril de 1994 [Expediente 7136], en un caso relativo a los perjuicios sufridos por una persona como consecuencia de la explosión de un carro bomba, el cual era manipulado por la guerrilla cerca de una base militar, dijo que el Estado-Administración estaba obligado a responder a pesar de que la actividad de la Fuerza Pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, pero que por razón de ellas el actor sufrió un daño, el cual desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los ciudadanos. En otra oportunidad, a través de sentencia de 22 de julio de 1996 [Expediente 11934], en la cual se decidió sobre la responsabilidad estatal respecto de la muerte de un inspector de policía que fue asesinado en una zona del país afectada por la violencia, se dijo que existía un deber especial, en cabeza del Estado, de proteger al inspector de policía asesinado, deber que surgió cuando sus particulares circunstancias de peligro se hicieron evidentes a

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR - 17 de marzo de dos mil diez (2010) - Expediente número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00

raíz de las amenazas recibidas, las cuales fueron informadas a las autoridades competentes, quienes hicieron caso omiso de todas y cada una de ellas, lo cual permitió o facilitó la acción de los antisociales.

Siguiendo el derrotero jurisprudencial plasmado en las decisiones proferidas por el H. Consejo de Estado, se tiene que, mediante sentencia de 3 de mayo de 2007 [exp. 16.696 y sentencia de 16 de julio de 2008, exp. 15.821] declaró la responsabilidad de la Administración con fundamento en un régimen de daño especial, luego de que una menor de edad resultara gravemente lesionada por las esquirlas de una granada de fragmentación arrojada por delincuentes que pretendían evadir la acción de la Fuerza Pública, pues el daño causado, según dijo, resultaba desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir los demás ciudadanos, sin que hubiere lugar a contraponer el argumento del hecho de un tercero o de la causa extraña, ya que un análisis funcional de lo ocurrido exigía situar el lanzamiento de la granada, por parte del sujeto al margen de la ley, dentro de la acción de persecución y enfrentamiento de la delincuencia realizada por los agentes de la Policía Nacional, es decir, dentro del funcionamiento del servicio. Esta anomalía y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, advierte el H. Consejo de Estado un criterio que comparte esta Sala, y es el que no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los ciudadanos frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia.

Concluyó en esa ocasión que, en algunas ocasiones, se ha declarado la responsabilidad del Estado-Administración con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección (Falla del Servicio); en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, señalando en otras que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA – ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00



algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los ciudadanos (Riesgo Excepcional y Daño Especial).

El denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar.

En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros<sup>2</sup>, trátase de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de

<sup>2</sup> Ver Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617)

público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

Los hechos ocurridos el 28 de febrero en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) en los que resultó como una de las víctimas el señor CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.), concluye la Sala, después de ver los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema y el contexto del evento sub examine, habrán de estudiarse bajo el régimen subjetivo de la falla probada del servicio, verificando si los elementos propios de la responsabilidad extracontractual confluyen al caso junto con el actuar de la Administración que califique la imputabilidad de la misma.

#### D. Análisis de las Pruebas

##### El Daño.

Entendido como "la alteración negativa de un estado de cosas existente"<sup>3</sup>, es el primer elemento de estudio en responsabilidad extracontractual del Estado – Administración.

En el caso bajo estudio, este aspecto supone el daño causado a los demandantes por la pérdida de su familiar, CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.). Se encuentra acreditado el mismo con el Registro de Defunción<sup>4</sup> por "muerte violenta" del 28 de febrero de 1999 a las 5:40 p.m. como fecha y hora de la defunción, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

##### La Imputabilidad.

1. Contexto de las circunstancias en las que ocurrió la muerte de Cesar Manuel Barroso (q.e.p.d.) en el ataque del 28 de febrero de 1999 a la ciudad de Barrancabermeja por un grupo al margen de la ley:

<sup>3</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El Daño. "Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés". Editorial Universidad Externado de Colombia, Tercera Reimpresión; año 2003, Pág. 84.

<sup>4</sup> Fl. 6

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00



1.1. Según los informes llevados en el libro de la central de comunicaciones, allegado al proceso por el Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (Fl. 280 vto. y siguientes) se reportaron en el 28 de febrero de 1999 los siguientes hechos:

"28-02-99 17:45 ANOTACIÓN. Se le informa al Sr. TC. Correa que han hecho dos llamadas informando que han observado dos volquetas con personal encapuchado y armado al parecer paramilitares y que hay cuerpos sin vida en el barrio Progreso, Provivienda y Pozo Siete, el cual ordena al Sr. CT. Camacho, al Sr. ST. García para que también se desplacen (sic) al sector quedando enterados los mismos. Firma.

28-02-99 18:00 ANOTACIÓN. Se le informa al CT. Camacho que al parecer subversivos o paramilitares están haciendo un retén en la vía al Llanito. Queda enterado. Firma.

28-02-99 18:05 ANOTACIÓN. Informa CT. Camacho que salieron 2-0-(ilegible) unidades en la tanqueta Manta 02. Firma.

28-02-99 18:10 ANOTACIÓN. Informa CT. Camacho que se desplaza por la vía al Llanito altura entrada a la invasión la Paz y observa un ta (sic) y dos motos atravesadas en la vía alrededor de 4 cuerpos tirados en la vía y que al parecer los sujetos armados se desplazan vía al Llanito. Se le informa al Sargento Duarte del 45 para q (sic) informe a las bases de ese sector, (ilegible) informa SI. Briceño de la reac (sic) el cual se desplaza con 0-1-9 unidades en la Bufalo se dirige por el uno en do (sic) al barrio Provivienda y la ciudadanía hecho un cuerpo sin vida al carro de funeraria foronda pero nadie manifiesta nada, según le informaron al parecer 2 sujetos uno alias "premio" y otro "panadero", los cuales antes eran guerrilleros y ahora son paramilitares y estos son los que llegaron al sector en dos camiones queda enterado (ilegible).

28-02-99 18:14 REPORTE. CP. Mateus de la SIJIN se desplaza por la vía al retén en la tanqueta 511 con personal de la SIJIN y reacción, ha (sic) patrullaje hasta ese sitio, se despla (sic) vía María Eugenia, Campestre, Divino Niño sin novedad en ese sitio. Firma.

28-02-99 18:20 REPORTE. CP. Mateus revista Villarelys II. Firma.

28-02-99 18:28 REPORTE. SI. Briceño al parecer la gente se encontraba en un bazar en Provivienda y que llegaron los sujetos en camiones. Queda enterado (ilegible)

28-02-99 18:33 ANOTACIÓN. Informa CT. Camacho en en (sic) la vía al Llanito hay un puesto de control del Ejército Col pero únicamente hay 3 soldados los cuales manifestaron que pasaron 3 camionetas una verde, otra roja y otra gris con una 15 personas aprox. Los cuales hablaron con el S.V. Cifuentes Manuel identificándose como personal de la Fiscalía pero se tapaban la cara con gorras y llevaban armamento. Queda enterado Sr. TC. Correa.

28-02-99 18:35 REPORTE. SI. Briceño revista barrios Esperanza, (ilegible), Nueva Esperanza sin novedad.

28-02-99 18:40 REPORTE. CP. Mateus revista Esperanza, vía al Llanito unos 300 metros delante de la invasión la Paz hay 1 cuerpo y una moto RX 115 placas BLI - 28A tirada, e informa CT. Camacho que en el puesto de control de la vía al Llanito solo habían cuatro soldados y solamente uno se identificaba SL. Juan Carlos Uribe, los otros no quisieron y manifestó que ese personal habló con el Sargento Cifuentes y este autorizó que diligencias de levantamiento y realizan reten igualmente.

## FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00

28-02-99 18:58 REPORTE. CP. Mateus se hallaron bairillas (sic) de balas calibre 9mm y 5,56 mm

(...)

28-02-99 19:15 ANOTACIÓN. A la hora informa Bl. CT. Camacho que el señor CP. Hernández Gonzales del 45 de Agua Barranca que el salió a apoyar cuando oyeron los disparos pero que a ellos no le informaron por radio ninguna novedad.

28-02-99 19:25 ANOTACIÓN. A la hora informó CT Camacho que en el estadero el Rancho, muertos señores Manuel Barroso y William Zuleta y unos 100 m (sic) adelante había otro muerto.

(...)

28-02-99 19:40 ANOTACIÓN. A la hora dejó constancia que por el radio de ECOPETROL se comunicó al parecer (sic) Bulgaria 3, Comandante de la base del (sic) la vía al Llanito, cual informaba con palabras soeces (...) se hicieron pasar por la Fiscalía y se me pasaron ordenando hacer puestos de control para ubicarlos.

28-02-99 20:00 ANOTACIÓN. A la hora se alertó al personal de las unidades de Gama (sic), Sabana (sic), Orión, Cimitarra y demás estaciones del (sic) la red distrital que estuvieran (sic) pendientes de 3 vehículos 4 puertas de platón color rojo, gris y verde quedaron enterados (sic) todos."

Cotejando la hora en la que se registra la defunción del señor CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.), -5:40 p.m. según Registro de Defunción-, y la que tuvo conocimiento la autoridad sobre los hechos que se estaban presentando, -5:45 p.m. según las anotaciones hechas en libro de la central de comunicaciones del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio-, puede concluirse el que la autoridad no podía advertir lo sucedido en ese momento, por lo que no se puede concluir que existiese un incumplimiento en el deber de protección por parte de la fuerza pública, sino por el contrario, de hechos atribuibles a terceros que no comprometen la responsabilidad de la Administración debido al contexto en que sucedieron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## FALLA:

- Primero.** DENEGAR las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** RECONOCER personería jurídica a MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

FALLA DEL SERVICIO PROBADA - ACTO TERRORISTA

Expediente No. 2000-3170-00



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado. Acta No. 19 / 1

Los Magistrados,

*Solange Blanco Villamizar*  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

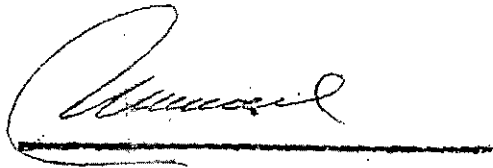
*Rafael Gutierrez Solano*  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

*Francy del Pilar Pinilla Pedraza*  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

NOTIFICACION: En Bucaramanga, a 01-07-11

Notifico personalmente el Auto al Fiscal del Tribunal  
Impuesto de Renta.

El Fiscal del Tribunal



P. J. 158.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



520  
19  
27

**EDICTO**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO Nº: 68001233100020000317000  
PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

DEMANDANTE: MARIA YESENIA AMAYA TORRES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA DE LA SENTENCIA: 23 DE JUNIO DE 2011

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, HOY 05 DE JULIO DE 2011 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.).

  
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS  
Secretario General

CONSTANCIA: Certifico que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término en él indicado, se desfija hoy 07 DE JULIO DE 2011 a 22 las cuatro de la tarde (4:00 P. M.).

  
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS  
Secretario General

✓



645  
20  
22  
RU

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

3170  
**Expediente:** 68001-23-31-000-2000-00317-01 (42.988)  
**Actor:** María Yesenia Amaya Torres y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
**Referencia:** Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual negó las pretensiones.

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de octubre de 2000, la señora María Yesenia Amaya Torres, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Leidy y César Andrés Barroso Amaya, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional por los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte del señor César Manuel Barroso, ocurrida el 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja.

Solicitó que, en consecuencia, se condenara a la parte demandada a pagar como indemnización, por perjuicios morales, 5.000 gramos de oro a cada uno de las demandantes; por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$252'000.000 y, por daño emergente, \$5'000.000; y, por perjuicios sociales, \$540'000.000 para el desarrollo de programas de inversión social en Barrancabermeja y para la construcción de monumentos en memoria de las víctimas de la masacre que se produjo en esa fecha.



Como fundamento de sus pretensiones, aseguró que, aproximadamente a las 5:00 p.m. del 28 de febrero de 1999, un grupo armado al margen de la ley, conformado por varios hombres escoltados por una camioneta, irrumpió en Barrancabermeja disparando en contra de una vivienda donde creían que se refugiaba un subversivo. Posteriormente, cerca de esa casa, dichos sujetos encontraron aproximadamente a 100 personas reunidas en un bazar, quienes, al percatarse de su presencia, emprendieron la huida; sin embargo, quienes no lograron abandonar el sitio fueron asesinados. El grupo armado continuó el recorrido dejando a su paso varios heridos, desaparecidos y muertos, entre ellos, el comerciante César Manuel Barroso, quien se encontraba en el estadero "El Rancho" y fue obligado a salir al parqueadero, donde fue fusilado en total estado de indefensión.

Aseguró la parte actora que tal hecho es imputable a la parte demandada, por haber omitido las medidas necesarias para evitar la masacre y, específicamente, por haber dilatado el procedimiento para instalar un retén en la entrada de la base militar "El Llanito", con el fin de evitar la huida de los responsables de la masacre, pues así lo concluyó la Procuraduría en una investigación disciplinaria adelantada en contra de un agente de la Fuerza Pública (f. 109 a 143, c. 1).

2. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 21 de agosto de 2001 y se notificó en debida forma a la parte demandada (f. 145, 147 y 158, c. 1).

3. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que se le exonerara de responsabilidad por "inimputabilidad del daño", en atención a que no se configuró ninguna falla del servicio, pues, por el contrario, el hecho terrorista fue ejecutado por un grupo de paramilitares, el cual actuó con violencia extrema y con el fin de generar efectos devastadores en la comunidad. También propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa de varias personas que no conforman la parte demandante (f. 148 a 151, c. 1).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional alegó que el acto terrorista del cual fue víctima el señor César Manuel Barroso no genera responsabilidad



42.988  
María Yesenia Amaya Torres y otros



patrimonial de la administración, pues éste devino de una actuación exclusiva de un tercero que, en consecuencia, impide que el daño alegado le sea imputado a ella, máxime que, contrario a haber incurrido en una falla del servicio, su actuación fue oportuna y eficiente, una vez conoció la situación que se estaba presentando (f. 156 y 157, c. 1).

4. Vencido el período probatorio, abierto mediante auto del 18 de enero de 2002, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (f. 163 a 165 y 509 a 510, c.1).

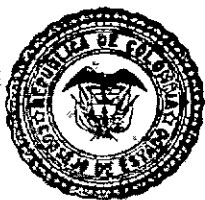
5. La parte demandante alegó de conclusión con el fin de insistir en que se accediera a las pretensiones de la demanda, pues, a su juicio, obran en el plenario suficientes pruebas a partir de las cuales es posible concluir que la masacre ocurrida el 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja, en la que César Manuel Barroso fue ejecutado por un grupo de paramilitares, pudo ser evitada por la Fuerza Pública; no obstante, la parte demandada, en un comportamiento omisivo y negligente, nada hizo al respecto y, por el contrario, permitió la actuación de los terroristas, hecho que constituyó una falla del servicio que genera responsabilidad patrimonial a su cargo (f. 511 a 517, c. 1).

7. La demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 23 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander, teniendo en cuenta un informe rendido por el "Comando Operativo Especial del Magdalena Medio" sobre los hechos del 28 de febrero de 1999, concluyó lo siguiente (se transcribe como obra en el expediente):

"Cortejando la hora en la que se registra la defunción del señor CESAR MANUEL BARROSO (q.e.p.d.), -5:40 p.m. según Registro de Defunción-, y la que tuvo conocimiento la autoridad sobre los hechos que se estaban presentando -5:45 p.m. según las anotaciones hechas en libro de la central de comunicaciones del Comando Operativo Especial de Magdalena Medio-, puede concluirse el que la autoridad no podía advertir lo sucedido en ese momento, por lo que no se puede concluir que existiese un incumplimiento en el deber de protección por parte de la fuerza pública, sino por el contrario, de hechos atribuibles a terceros



que no comprometen la responsabilidad de la Administración debido al contexto en que sucedieron" (f. 519 a 526, c. ppl.).

### Recurso de apelación

La parte demandante formuló recurso de apelación y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones; al respecto, reprochó el análisis probatorio realizado por el Tribunal a quo, pues, a su juicio, en el plenario existen suficientes elementos probatorios a partir de los cuales es posible evidenciar que la masacre del 28 de febrero de 1999, perpetrada en Barrancabermeja, se ejecutó en coordinación con miembros de la Fuerza Pública. Aseguró que un agente del Ejército fue sancionado disciplinariamente con separación absoluta de las fuerzas militares, al encontrarse que dilató el cumplimiento de la orden de instalar un retén en la base militar El Llanito y, de esa manera, facilitó la evasión de los delincuentes (f. 529 a 539, c. ppl.).

### III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se concedió el 23 de julio de 2011 y se admitió en esta Corporación el 10 de febrero de 2012 (f. 540 y 547, c. ppl.).

El 25 de marzo de 2015, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (f. 591, c. ppl.).

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó alegatos de conclusión con el fin de solicitar que se confirmara la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el daño por el cual se demandó fue producido por el hecho exclusivo de un tercero, a lo cual agregó que dicha actuación fue sorpresiva y que, por consiguiente, le fue irresistible e imprevisible; en ese sentido, manifestó que no se podía predicar incumplimiento del deber de protección que comprometiera su responsabilidad patrimonial (f. 592 a 596, c. ppl.).

La parte demandante alegó que no se puede declarar como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que cuando el daño es producido por un sujeto ajeno a la Administración, aquél le es imputable a ésta cuando se demuestra que



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



ella contribuyó en la concreción de riesgo o, estando en posición de garante, nada hizo para evitar el daño, eventos que se presentaron el 28 de febrero de 1999, en los que el señor César Manuel Barroso perdió la vida a manos de paramilitares, pues está demostrado que los agentes del Estado incurrieron en falla del servicio por acción y por omisión (f. 599 a 610, c. ppl.).

La Policía Nacional insistió en que no se le puede achacar el deber de responder por el daño causado, ya que éste provino del hecho violento ejecutado por un tercero en el que no hubo participación de sus agentes; por lo tanto, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia (f. 611 a 616, c. ppl.).

El Ministerio Público guardó silencio (f. 624, c. ppl.).

#### IV. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander, no sin antes advertir que, de conformidad con lo acordado por la Sala Plena de la Sección Tercera llevada a cabo el 26 de enero de 2017, el presente caso tiene prelación de fallo.

##### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, en consideración a que la cuantía del proceso, determinada por el valor de la mayor pretensión formulada en la demanda, esto es, \$540'000.000, solicitada por concepto de "perjuicios sociales", supera la cuantía mínima exigida en la ley vigente al momento de interposición de los recursos (ley 446 de 1998<sup>1</sup>) para que el asunto sea conocido en segunda instancia.

<sup>1</sup> Para cuando se interpuso el recurso de apelación (julio de 2011), como ya se encontraban en funcionamiento los juzgados administrativos (1º de agosto de 2006), la ley vigente en materia de determinación de competencias era la 446 de 1998, conforme a la cual:

"Artículo 40. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
"(...)



## 2. Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el presente asunto, el daño cuya indemnización se reclama ocurrió el 28 de febrero de 1999, de manera que el cómputo de la caducidad de la acción debe iniciarse a partir del día siguiente (1° de marzo de 1999); así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de octubre de 2000, puede concluirse que ésta se promovió dentro del término previsto por la ley.

## 3. Valoración probatoria y caso concreto

Se encuentra acreditado en el plenario, con el respectivo registro civil de defunción<sup>2</sup>, que el señor César Manuel Barrosó falleció el 28 de febrero de 1999, siendo las 5:40 p.m., en la ciudad de Barrancabermeja.

Constatada así la existencia del daño, la Sala abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si aquél es atribuible o no a la entidad demandada, toda vez que a ésta se le pretende imputar una falla en el servicio consistente en la falta de vigilancia y protección de la población de Barrancabermeja y la falta de reacción e intervención ante una irrupción terrorista que, según la parte actora, resultaba previsible.

Mediante oficio 567/COMAN COFMM del 22 de agosto de 2002, el Departamento de Policía de Santander, Comando Operativo Especial del Magdalena Medio remitió, con destino a este proceso, las anotaciones registradas en el libro de la central de información, correspondientes a los hechos del 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja, así (se transcribe como obra en el expediente, incluso con errores):

---

<sup>2</sup> "6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales". Dicho lo anterior, se advierte que, en el año en que se presentó la demanda (2000), 500 s.m.l.v. equivalían a \$130'050.000.

<sup>2</sup> F. 6, c. 1.



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



"A. 28-02-99 A las 17:45 horas se le informa al Señor Teniente Coronel JOAQUIN CORREA LOPEZ que han hecho dos llamadas informando que han observado dos volquetas con personal encapuchado y armado al parecer Paramilitares y que hay cuerpos sin vida en el barrio El Progreso, Provienda y Pozo Siete, el cual ordena al señor Capitán Camacho y al señor Subteniente García para que se desplacen con personal a verificar la situación ...

"B. 28-02-99 A las 18:00 horas se le informa al Capitán Camacho que al parecer Subversivos y Paramilitares están haciendo un reten en la vía al llanito queda enterado.

"C. 28-02-99 A las 18:10 horas Informa Capitán Camacho que se desplaza por la vía al llanito altura entrada a la invasión la paz y observa un taxi y 02 motos atravesados en la vía hay alrededor de cuatro cuerpos tirados en la vía y que al parecer los sujetos armados se desplazan vía al llanito se le informa al sargento Duarte del 45 ... para que informe a las bases de ese sector, misma forma informa el Subteniente Briceño de la reacción el cual se desplaza con 0 1 9 unidades en la Búfalo se dirige por una entrada al barrio Provienda y la ciudadanía hecho un cuerpo sin vida al carro de la Funeraria Foronda pero nadie manifiesta nada, según les informaron al parecer 02 sujetos uno Alias 'Premio' y otro 'Panadero' los cuales antes eran guerrilleros y ahora son paramilitares y estos son los que llegaron al sector en dos camiones queda enterado COMAN COFMM.

D. 28-02-99 A las 18:28 horas informa Subteniente Briceño al parecer la gente se encontraba en un cozar en Provienda y que llegaron los sujetos en camiones queda enterado.

E. 28-02-99 A las 18:33 horas informa Capitán Camacho en la vía al llanito hay un puesto de control del EJERCOL pero únicamente hay tres soldados los cuales le manifestaron que pasaron tres camionetas una verde, otra roja y otra gris con unas 15 personas aproximadamente los cuales hablaron con el Sargento Viceprimero Cifuentes Manuel identificándose como personal de la Fiscalía pero se tapaban las caras con gorras y llevaban armamentos queda enterado señor Teniente Coronel Joaquín Correa López.

F. 28-02-99 A las 18:40 horas informa Cabo Primero Mateus revista esperanza vía al llanito unos 300 metros delante de la invasión la paz hay un cuerpo y una moto RX-115 de placas BLI28A tirada, e informa Capitán Camacho que en el Estadero el Rancho hay dos cuerpos más queda enterado Teniente Coronel Joaquín Correa López.

G. 28-02-99 A las 18:50 horas informa el señor capitán Camacho que en el puesto de control de la vía el llanito solo habían cuatro soldados y solamente uno se identifica SL Juan Carlos Uribe, los otros no quisieron y manifestó que ese personal hablo con el Sargento Cifuentes y que autorizo que pasaran para constancia que el personal se identifico como miembro de la Fiscalía.

"(...)" (f. 276 a 278, c. 1).

Ese mismo Comando Operativo Especial del Magdalena Medio, mediante oficio 539/COMAN COEMM del 6 de julio de 2003, aportó información adicional sobre



los mencionados hechos, en los siguientes términos (se transcribe como obra en el expediente, incluso con errores):

"El día 280299 A las 17:15 horas, en el municipio de Barrancabermeja, se tuvo conocimiento mediante una llamada telefónica, de la presencia de un grupo de sujetos encapuchados, portando armamento de corto y largo alcance, los cuales supuestamente se movilizaban en dos volquetas sin mas datos, por los barrios El-Progreso, Provivienda, Pozo Siete, Versailles, ubicados en el sector nororiental de esa ciudad, ante lo cual la Policía Nacional dispuso de inmediato planes de control y reacción en toda la ciudad, trasladándose a los sectores mencionados.

"En los desplazamientos fueron hallados los siguientes cadáveres: Leonardo Guzmán Martínez ... quien presenta cuatro impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, quien fue hallado en la entrada al Club Náutico, José Darío Sánchez Aguilera ... quien presenta siete impactos de arma de fuego en diversas partes del cuerpo, quien fue ultimado dentro del vehículo citado, Manuel Barroso ... quien presenta ocho impactos de arma de fuego en diversas partes del cuerpo; William Rojas Zuleta ... quien presenta siete impactos de arma de fuego y fue encontrado en el Estadero El Rancho ubicado donde la vía el corregimiento El Llanito, Jesús Daniel Gil ... quien presenta 12 impactos de arma de fuego en diversas partes del cuerpo, quien fue traído al barrio Las Granjas a la funeraria Foronda, Israel Ariza Ochoa ... quien presenta dos impactos de arma de fuego en la cabeza y mano derecha ... Orlando Forero Tarazona ... quien presenta 12 impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo ... CNI de sexo masculino ... el cual presenta impactos múltiples de arma de fuego al parecer de escopeta ... en la acción de los delincuentes, resultaron heridos los señores Wilson Sánchez ... quien presenta un impacto arma de fuego en la pierna izquierda; Pedro Palacios ... quien presenta dos impactos de arma de fuego en el brazo derecho ... Según la información suministrada por la ciudadanía, los individuos se desplazaban en tres camionetas cuatro puertas, dos tipo Platón una de color verde y de color otra gris, una camioneta tipo Montero cuatro puertas de color rojo, en los cuales se movilizaban entre quince a veinte individuos aproximadamente, quienes luego de cometer la acción descrita, salieron de Barrancabermeja por la vía al corregimiento El Llanito" (f. 433 a 435, c. 1).

Por la comisión de los múltiples ilícitos que se configuraron ese día fueron sindicados penalmente los señores Mario Jaimés Mejía (alias "El Panadero") y Pedro Mateo Hurtado Moreno, quienes aceptaron los cargos<sup>3</sup>, entre ellos el de homicidio en la persona de César Manuel Barroso, y se acogieron a sentencia anticipada, la cual fue proferida el 16 de mayo de 2000<sup>4</sup> por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> F. 184 a 187, c. 1.

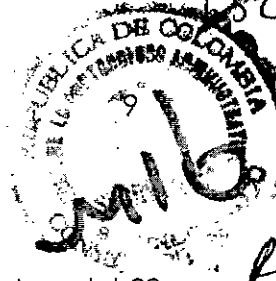
<sup>4</sup> F. 188 a 254, c. 1.

<sup>5</sup> A solicitud de la demandante, coadyuvada por la demandada, el respectivo proceso penal fue trasladado a este asunto mediante oficio 48 del 26 de abril de 2002, expedido por la Fiscalía General de la Nación. (f. 275, 140, 150, c. 1).



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



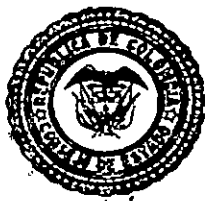
Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos del 28 de febrero de 1999, la Fiscalía General de la Nación, en el acta de diligencia de sentencia anticipada<sup>6</sup> de esos responsables, señaló lo siguiente (se transcribe como obra en el expediente, incluso con errores):

"La presente investigación de carácter penal emerge como consecuencia de los cruentos y trágicos acontecimientos sucedidos el día domingo 28 de febrero del año en curso, a eso de las 5:15 a 5:30 de la tarde, en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), en donde un número hasta ahora indeterminado de personas, pues se alude a un grupo de 15 a 20 hombres, fuertemente armados y algunos de ellos utilizando pasamontañas, guiados o dirigidos por un desertor de la guerrilla conocido con el alias del 'El Panadero', inició su violento itinerario en el barrio Provivienda y después de recorrer varios sectores de la ciudad terminó unos metros antes del balneario denominado 'La Represa' en la vía que conduce al municipio santandereano de Puerto Wilches. En su macabro, sangriento y apresurado recorrido, el grupo armado causó la muerte de ocho (8) personas, le produjo lesiones con arma de fuego a dos (2) más y secuestraron o resultaron desaparecidas otras dos (2). Se afirma que el grupo autor de los hechos se movilizaba en tres (3) vehículos automotores tipo camioneta de colores gris, verde y rojo, respectivamente, igualmente aparece en la actuación que los autores de esta concurrencia de hechos reprochables, lograron superar sin inconveniente alguno un retén militar instalado en el corregimiento El Llanito manifestando ser miembros de la Fiscalía General de la Nación" (f. 131 y 132, c. 9 -caja-).

En sentencia del 16 de mayo de 2000, el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga también se refirió sobre los mencionados hechos, así (se transcribe como obra en el expediente, incluso con errores):

"Frente a la responsabilidad de PEDRO MATEO HURTADO y MARIO JAIMES MEJIA, debemos considerar lo siguiente: Pese a que los sucesos tuvieron ocurrencia en diversos sectores del puerto petrolero, es evidente que fueron ejecutados por un mismo grupo integrado por 16 a 25 personas, quienes ingresaron inicialmente al barrio PROVIVIENDA, al caer la tarde del 28 de Febrero de 1.999, arremetiendo en forma indiscriminada contra la indemne comunidad, causando la muerte a ORLANDO FORERO TARAZONA y HELIO MEJIA y lesionando a PEDRO VICENTE PALACIOS, continuando su ruta por la vía al corregimiento El Llanito, a cuyo paso atentaron contra WILSON SÁNCHEZ, joven soldado quien, debido a una reciente lesión no pudo resguardarse a tiempo, para evitar ser víctima de sus agresores; secuestraron al joven EDUARD ALFONSO SIERRA SIDRAY, retuvieron la motocicleta en la que se transportaba CONRADO DE LA CRUZ RAMIREZ y continuando por aquella vía, en la que se encuentran diversos lugares de recreo, secuestrando a LUIS MIGUEL CIFUENTES DIAZ, quien estaba prestando sus servicios de taxista por ese sector, cegándole la vida a uno de sus compañeros, JOSE DANIEL SÁNCHEZ AGUIRRE, al igual que a WILLIAM ROJAS ZULETA, CESAR MANUEL BARROSO, JESÚS

<sup>6</sup> Llevada a cabo el 6 de diciembre de 1999, f. 131 a 139, c. 9 -caja-.



DANIEL GIL, quien momentos antes había estado departiendo con unos amigos en el estadero 'La Represa', ISRAEL ARIZA OCHOA y LEONARDO GUZMÁN MARTÍNEZ" (f. 110 a 111, c. 5 -caja-).

Respecto de la actuación de la Fuerza Pública ante los hechos que se estaban presentando el 28 de febrero de 1999, es pertinente mencionar las declaraciones que se tuvieron en cuenta en el proceso penal adelantado en contra de Mario Jaimes Mejía y Pedro Mateo Hurtado Moreno, las cuales fueron mencionadas parcialmente en la sentencia anticipada, así (texto que corresponde con lo que obra en el expediente, incluso con errores):

"Declaración rendida por el T.C. HECTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 45 ... Relata este oficial que aproximadamente a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del 28 de Febrero de 1999 recibió una llamada del Sargento JORGE ELIECER DUARTE MURILLO, quien le comunicó que el Sargento FRANCISCO PARDO JUNCO, comandante de la base de Aguas Barrancas, le había comunicado que había escuchado unas detonaciones por el sector de la casa-bomba San Silvestre, razón por la que le ordenó al Sargento DUARTE, que se desplazara hasta el sector con una patrulla para verificar lo que estaba sucediendo, recibiendo minutos más tarde una nueva comunicación, informándole sobre el hallazgo de tres cadáveres, por la vía El Llanito, cerca del basurero, por lo que le ordenó mantener la vigilancia del lugar hasta que se hiciera el levantamiento y al sargento JOSE CIFUENTES TOVAR, comandante de la base El Llanito le ordenó instalar un reten para tratar de interceptar a los autores de ese hecho. Refiere que posteriormente se desplazó hasta las instalaciones del batallón, poniendo los hechos en conocimiento de la Brigada y luego se dirigió al batallón Nueva Granada, donde habló con el Coronel MARTINEZ, entrevistando a un joven que dijo ser primo del soldado WILSON SÁNCHEZ, del Batallón Luciano D'ElHuyar, quien había resultado herido en los hechos y les suministró las iniciales características de los vehículos utilizados en los sucesos; cuenta que más tarde llegó el Coronel CORREA, Comandante de la Policía, quien les comunicó que el Capitán CAMACHO había llegado hasta el retén instalado en El Llanito, donde uno de los soldados le comunicó que habían llegado unos individuos, manifestando pertenecer a la Fiscalía; dialogaron con el sargento por lo que se les permitió continuar la marcha.

"(...)

"El Sargento FRANCISCO PARDO JUNCO ... comandante de la base militar de Aguas Barranca, informa que aproximadamente a las cinco y treinta minutos de la tarde escuchó unos disparos, cerca de la base, comunicándose con el Batallón y ordenando simultáneamente que se alistaran para salir y, faltando un cuarto para las seis de la tarde dio la orden al Sargento PANIAGUA que saliera con una patrulla a verificar lo que estaba sucediendo y éste, momentos más tarde, vía radial, le comunicó que había encontrado dos muertos y, como sabía que estaba en terreno bajo, le ordenó desplazarse hasta una parte alta, con todas las medidas de seguridad, volviendo a informarle que había encontrado otro muerto dentro de un taxi, recomendándole entonces que no tocaran, ni



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



PNT

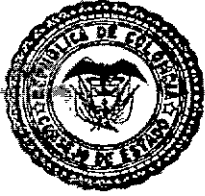
movieran nada, evitando accionar posibles cargas explosivas; cuenta que en esos momentos en Cabo Primero HERNÁNDEZ, quien iba al mando de otra patrulla, le comunicó que en el sitio El Rancho había otros muertos, ordenándole que se desplazara hasta el sector e iniciara la vigilancia, lugar donde permaneció hasta el arribo de la Policía, organismo que realizó los levantamientos de los cadáveres; indica que fue a través de estos que se enteró que los occisos respondían a los nombres de JOSE DARIO SÁNCHEZ AGUIRRE (taxista), LEONARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, WILLIAM ROJAS ZULETA y NN. Alias 'El King'.

"(...)

"El subteniente de la Policía Nacional, LUIS FERNANDO BRICEÑO PRIETO ..., afirma que tuvo noticia de los hechos hacia las 5:55 p.m., pero que éste pudo haber ocurrido media hora antes y que su traslado hasta el barrio Provienda se demoró un lapso aproximado de diez minutos, enterándose vía radial de los diversos informes que realizaba el Capitán Camacho, quien estaba efectuando el seguimiento de los autores por la Vía El Llanito" (f. 20 a 23 y 100, c. 5 -caja-).

Por los mismos hechos, la Fiscalía también adelantó una investigación penal en contra de Javier Pumarejo Martínez, John Alexander Vásquez y Henry Ricardo, quienes, al igual que Mario Jaimes Mejía "El Panadero" y Pedro Mateo Hurtado Moreno, aceptaron los cargos de homicidio agravado y concierto para delinquir y se acogieron a sentencia anticipada, proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (f. 121 a 152, c. 4 -caja-).

La Procuraduría Provincial de Barrancabermeja arrió al proceso la resolución 28 del 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual sancionó con separación absoluta de las Fuerzas Militares a José Manuel Cifuentes Tovar, quien para el día de los hechos se desempeñaba como Sargento Viceprimero Orgánico del Batallón de Artillería de Defensa Aérea 2 "Nueva Granada" de Barrancabermeja, toda vez que encontró probado, dentro del respectivo proceso disciplinario, que le asistía responsabilidad *"al dilatar la ejecución de la orden que se le diera de montar un Retén sobre el Puesto de Control, con el fin de evitar la huida de los autores materiales de los hechos violentos que en esa fecha se sucedieron en esta ciudad ... en las personas que en vida se llamaron ... CESAR MANUEL BARROSO ... Además (sic) porque teniendo conocimiento de la gravedad de lo que estaba sucediendo, facilitó la evasión de los responsables al habilitarles el paso por el Puesto de Control con anterioridad al momento en que dio efectivo cumplimiento de montar el Retén, pues (sic) como se anotó, esos*



*comportamientos ... estructuran causal de mala conducta y la consecuencia disciplinaria y ordenada"* (f. 150 a 164, c. 4-caja-).

Pues bien, respecto de los daños causados por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala, en diferentes oportunidades, ha señalado que éstos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho generador del daño interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales aquél se produce con la complicitad de miembros activos del Estado, o cuando la víctima ha solicitado protección a las autoridades y éstas no se la han brindado o porque, en razón de las especiales circunstancias del momento, el hecho es previsible y no se realiza ninguna actuación dirigida a protegerla<sup>7</sup>.

Ahora, en torno a la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y seguridad, debe recordarse que el artículo 2 (inciso segundo) de la Constitución Política dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". A su turno, el artículo 218 *ibidem* prevé que a la Policía Nacional le corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deberes que fueron precisados en la Ley 62 de 1993, por la cual se expidieron normas sobre la Policía Nacional.

Según las normas acabadas de citar, la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitirlos compromete su responsabilidad y, por lo tanto, el Estado debe utilizar

<sup>7</sup> En sentencia de 11 de octubre de 1990, expediente 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996 (expediente 422) y de la Sección de 11 de diciembre de 1990 (expediente 5417), de 21 de marzo de 1991 (expediente 5595), de 19 de agosto de 1994 (expedientes 9276 y 8222), de 16 de febrero de 1995 (expediente 9040), de 30 de marzo de 1995 (expediente 9459), de 14 de marzo de 1996 (expediente 10949), de 11 de julio de 1996 (expediente 10822), y de 30 de octubre de 1997 (expediente 10958), entre muchas otras.



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



20  
654  
81200

todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad<sup>8</sup>.

Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio<sup>9</sup>.

En efecto, frente a supuestos en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala, de tiempo atrás, ha señalado que es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; al respecto, se ha dicho:

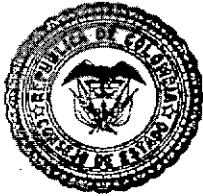
"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, (sic) depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, (sic) o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; (sic) qué era lo que a ella (sic) podía exigírsele; (sic) y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 18.106.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27.434 y del 15 de agosto de 2007, expedientes 2002-00004-01 (AG) y 2003-00385-01 (AG).



administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende (...)"<sup>10</sup>.

De igual forma, la Sala señaló que la omisión del deber exigido, con cuyo cumplimiento se habría podido evitar la producción del daño, compromete la responsabilidad patrimonial de la administración:

"En primer lugar, la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. (sic) De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía<sup>11</sup>; (sic) en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. (sic) El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

"En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>12</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>13</sup>.

"Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión<sup>14</sup>.

"(...)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, expediente 11.764.

<sup>11</sup> "Por ejemplo, GUIDO ALPA. Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Lima, Juristas Editores, 2006, págs. 346 y ss., señala que en este tipo de eventos, 'en realidad, no se trata de una 'omisión' sino del ejercicio de una actividad sin la adopción de las oportunas medidas de seguridad'".

<sup>12</sup> "Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616".

<sup>13</sup> "Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122".

<sup>14</sup> "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la 'virtuabilidad causal de la acción, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la 'obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello atunde, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño'. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789".



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



RUN

"Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso<sup>15</sup>. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad<sup>16</sup>. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño"<sup>17</sup>.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección y seguridad a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, la Sala también ha dejado claro que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo<sup>18</sup>.

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

<sup>15</sup> "En sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387, dijo la Sala: "La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación".

<sup>16</sup> "En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la "vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle "en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado". Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low". En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831".

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008 (expediente T4.443).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 18.106.



"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance"<sup>19</sup>.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En el presente asunto, está acreditado que, previo a los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999, en los que fue asesinado el señor César Manuel Barroso, un número importante de hombres fuertemente armados (aproximadamente 25) irrumpió de forma violenta en Barrancabermeja, dejando a su paso varias personas muertas, otras lesionadas, una secuestrada y otras desaparecidas.

Se demostró que los delincuentes, quienes se desplazaban en tres camionetas, iniciaron la masacre en el barrio Provivienda, donde asesinaron a dos personas e hirieron a otras, continuaron su recorrido por "varios sectores de la ciudad"<sup>20</sup> y, movilizándose en dirección al corregimiento "El Llanito", arremetieron en contra de la integridad de un soldado, quien resultó herido. Está probado igualmente que, además, ese grupo armado tuvo tiempo suficiente para secuestrar a un civil, para hurtar la moto de otro, para asesinar a un taxista y a varias personas que encontraron a su paso y para ingresar al estadero El Rancho, donde fusilaron<sup>21</sup> al señor César Manuel Barroso; finalmente, huyeron del lugar sin dificultad alguna y sin que, en principio, la Fuerza Pública se percatara de la situación.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9940.

<sup>20</sup> Así lo señaló la Fiscalía General de la Nación en el acta de diligencia de sentencia anticipada suscrita el 6 de diciembre de 1999 (f. 131 a 139, c. 9 -caja-).

<sup>21</sup> Ver informe transcrito en la página 8 de esta providencia.



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



Está claro también que el Ejército Nacional tenía conocimiento, desde mayo de 1998, de la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares en Barrancabermeja, principalmente en la zona nororiental (donde inició la masacre del 28 de febrero de 1999). Así quedó probado a través de la orden de operaciones 96/TORPEDO impartida por el Comando Batallón Nueva Granada al Grupo Mecanizado Maza Silva, Batería "B", en los siguientes términos (se transcribe como obra en el expediente, incluso con errores):

#### "I. SITUACION

##### "a. Enemigo

"En el área de interés e influencia del Batallón de Artillería de defensa aérea No. 2 'Nueva Granada' Ha venido desarrollando actividades delincuenciales el frente urbano resistencia YARIGUIES del NARCOCARTEL DEL ELN con aproximadamente 70 hombres distribuidos en sus diferentes comisiones. El cabecilla es el Sujeto NN A: CACHETES y SIGIFREDO LOZANO ESTRADA sus capacidades son: adelantar acciones terroristas contra puestos de policía, bases de patrullaje, la infraestructura petrolera, emboscar unidades militares, continuar con los asesinatos, secuestros, boleteos, hostigamientos a poblaciones y continuar con sus actividades de adoctrinamiento y proselitismo armado en El Sector de los Barrios Nororientales del municipio de Barrancabermeja, así mismo los grupos de justicia privada al mando del (s) FRÉNIO SANCHEZ, pretenden efectuar masacres contra personas que son simpatizantes de los narcobandoleros.

##### "Propias tropas

"Adelantar y efectuar operaciones militares para neutralizar o destruir las acciones de los narcobandoleros y grupos de justicia privada.

"(...)

#### "II. MISION

"El batallón de artillería de defensa aérea No 2 'NUEVA GRANADA' a partir del día 0621:00 horas mayo de 1998 efectúa operaciones de control militar de área en el sector de los barrios NORORIENTALES para capturar y/o en caso de resistencia armada dar de baja sujetos integrantes de los diferentes grupos de NARCOBANDOLEROS y JUSTICIA PROBADA que delinquen en la región para garantizar la vida y honra de los ciudadanos de Barrancabermeja.

#### "III. EJECUCION

"Mi intención como Comandante del BATALLON A.D.A. No 2 'NUEVA GRANADA' es la de neutralizar las acciones que vienen adelantando los narcobandoleros y los grupos de justicia privada en mi área de responsabilidad, para ello emplearemos patrullajes motorizados esporádicos sobre los posibles sitios donde frecuentan estos delincuentes, se mantendrá el secreto y se fundamentará la operación en la sorpresa, movilidad y flexibilidad de lo lograrlo, obtener, la mayor cantidad de



información para el apoyo de las futuras operaciones de contraguerrillas como objetivo principal y a todo nivel se deben extremar las medidas de seguridad para preservar la integridad de mis hombres que participan en la operación.

"Concepto de la operación

"La operación consiste en efectuar un movimiento motorizado desde las instalaciones del batallón y efectuar un patrullaje de presencia y registro sistemático de personas sobre el sector de los barrios NORORIENTALES del municipio de Barrancabermeja para evitar posibles masacres por parte de los grupos de justicia privada así mismo prevenir actos terroristas que pueden alterar el libre desarrollo de los próximos comicios electorales en el casco urbano.

"(i) Maniobra

"Con los vehículos del pelotón efectuar patrullajes de control militar de área mediante movimientos por saltos vigilados y sucesivos sin descuidar las medidas de seguridad sobre el sector de los barrios 20 DE AGOSTO, ESPERANZA, PRIMERO DE MAYO, LAS GRANJAS Y DEMAS ENÉ LE SECTOR DE LOS NORORIENTALES con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos del sector.

"(...)

"Durante todos los días y hasta nueva orden Con un pelotón que se mueve desde isa hasta barrios 20 de agosto, esperanza y alrededores a estos efectúa patrullajes de registro y control militar de área para prevenir posibles masacres por parte de los grupos de justicia privada.

"Así mismo desarrolla registros sistemáticos de personas y vehículos para detectar explosivos o armamento que pueda ser transportado por los delincuentes para efectuar sus delitos, debe adelantar esfuerzo de búsqueda para determinar los posibles sujetos infiltrados en el barrio 20 de agosto o personas que está recién llegadas al sector y que no tengan explicación de su permanencia en ese sector" (f. 287 a 289, c. 4 -caja-).

Frente a lo anterior, esto es, dadas las condiciones de seguridad y de orden público que se vivían en esa ciudad, los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999, en los que César Manuel Barroso perdió la vida, fueron, sin duda alguna, un ataque previsible o, por lo menos, resistible para las demandadas, pues, como resulta evidente, éstas tenían conocimiento de la fuerte presencia de grupos al margen de la ley en la zona (guerrilleros y paramilitares) y de los múltiples delitos que para esa época se cometían, como hostigamientos contra puestos de policía, bases de patrullaje, infraestructura petrolera, emboscadas a las unidades militares, asesinatos, secuestros, extorsiones, hechos frente a los cuales, en virtud del deber de protección al que atrás se hizo alusión y, en particular, de la orden de operaciones 96 /TORPEDO que se acaba de transcribir, resultaba esperable una reacción del Estado con el ánimo de evitar o de mitigar las consecuencias



42.988  
María Yesenia Amaya Torres y otros



de posibles actuaciones posteriores pero que, como es indudable, no merecieron la atención de la parte demandada, pues nada hizo al respecto o, por lo menos, no lo demostró en el proceso. Lo único que se observa es que, una vez la fuerza Pública tuvo conocimiento de los hechos que se estaban presentando ese día, un grupo de militares hizo presencia en el lugar y encontró varios cadáveres, mientras que uniformados de la Policía, momentos después, realizaron el correspondiente recorrido y el levantamiento de los cuerpos.

Así, para esta Corporación es incuestionable que el Estado incurrió en una omisión en el deber de guarda, vigilancia y protección respecto de la población de Barrancabermeja, toda vez que, aún cuando la presencia de grupos ilegales no era un asunto nuevo o desconocido para la fuerza pública y que estaban dadas todas las condiciones para que ésta se mantuviera en alerta y para que tomara todas las medidas de seguridad en la ciudad y estableciera estrictos retenes de control y patrullajes en sus alrededores -principalmente en la zona nororiental, donde la situación de orden público era más difícil y por donde ingresó el grupo paramilitar-, nada hizo al respecto y, al contrario, con su negligencia no sólo permitió que los delincuentes actuaran a sus anchas a lo largo de la población, sin dificultad alguna, sino que, además, facilitó la evasión de aquellos con la instalación tardía del puesto de control.

En consecuencia, dicha omisión permite a la Sala observar la configuración de una conducta descuidada y reprochable en cabeza de la demandada, pues, si bien es cierto que no se puede pretender que la fuerza pública establezca con exactitud la fecha y la hora en que se presentarán hechos terroristas, también es cierto que, en este caso, la incursión no constituyó un evento completamente sorpresivo, sino que, por el contrario, pudo evitarse o controlarse con operativos, patrullajes y retenes de control (como lo tenía previsto en la mencionada orden de operaciones 96) o, por lo menos, pudo repelerse con una actuación oportuna y eficaz a través de sus agentes, cosa que, lamentablemente, no fue así.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que de esta manera se acreditó la falla del servicio -por omisión- imputable a la parte accionada, dado que el incumplimiento del deber de sus obligaciones fue determinante en la generación



del daño, el Estado está en el deber de resarcir los perjuicios causados a los demandantes<sup>22</sup>.

### 5. Indemnización de perjuicios

Los demandantes Leidy Barroso Amaya y César Andrés Barroso Amaya, quienes comparecieron al proceso en calidad de hijos del señor César Manuel Barroso (víctima) acreditaron ese parentesco con sus respectivos registros civiles de nacimiento<sup>23</sup>.

Sobre la señora María Yesenia Amaya Torres, quien compareció al proceso en calidad de compañera permanente de la víctima, se encuentra que se aportaron dos declaraciones extrajudiciales rendidas ante Notario por las señoras Ana Francisca Arrieta Rojas y Lyda Galeth Salas<sup>24</sup>; al respecto, la Sala debe advertir que esas declaraciones no cumplen con los requisitos de ley para que sean valoradas como prueba, toda vez que no fueron ratificadas por las declarantes, previo juramento de ley, tal como lo exigen los artículos 229, 298, 299 del C. de P. C., es decir, comoquiera que las declaraciones contenidas en el mencionado documento fueron tomadas por fuera del presente proceso, sin la audiencia de la parte demandada y no fueron objeto de ratificación, carecen de eficacia probatoria.

Sin embargo, con el ánimo de acreditar la relación entre María Yesenia Amaya Torres y César Manuel Barroso se practicaron en el proceso los siguientes testimonios (se transcriben como obran en el expediente):

- "PREGUNTADO: Si por el conocimiento que tiene sabe y le consta que la FAMILIA BARROSO AMYA, ha sido una familia muy unida, si compartían sus alegrías, y se daban múltiples muestras de estimación y cariño sin que hubiera existido entre ellos diferencias: CONTESTO: Yo no nunca ví diferencia, el conocimiento que tengo de esa familia, era de saludo, hice más amistad con la mujer de CESAR, después de que é murió, cuando ella YESENIA, se fue a trabajar a los KIOSCOS ... yo sé que vivían juntos .. nunca ví peleas entre ellos, sé que el tipo quería mucho a los niños que tiene con YESENIA ... YESENIA, sufrió mucho moralmente ... sentía dolor

<sup>22</sup> Mediante sentencia del 13 de marzo del presente año, esta Subsección se pronunció en términos similares en el sentido de condenar al Estado por la muerte del señor Leonardo Guzmán Martínez, ocurrida en los mismos hechos (expediente 47.644).

<sup>23</sup> F. 4 y 5, c. 1.

<sup>24</sup> F. 9, c. 1.



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



que a su marido lo hubieran matado, sentía tristeza" (testimonio de Jaime León Gómez Díaz, f. 651 a 653, c. 2).

- "Mi hermana se llama MARIA YESENIA AMAYA TORRES, ella era la mujer de él ... tenían dos hijos que se llaman CESAR BARROSO tiene 4 años, y LEYDI BARROSO AMAYA de 6 años" (testimonio del señor Raúl Amaya Torres, f. 654 a 655, c. 2).

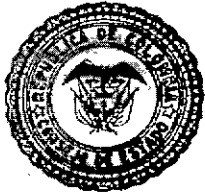
A juicio de la Sala, las declaraciones recién transcritas constituyen un elemento de prueba idóneo para acreditar la calidad con la que la señora María Yesenia Amaya Torres compareció al proceso, esto es, de compañera permanente de César Manuel Barroso, habida cuenta que los dos testigos la identifican como la "mujer" de éste y, además, aseguran que ellos convivían bajo el mismo techo como pareja y padres de Leidy y César Andrés Barroso Amaya.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en los eventos en los que una persona fallece y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de muerte, la Sala de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>25</sup>, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o de víctimas indirectas, así:

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, 1er.

<sup>25</sup> Expediente: 27.709.



grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de 100 smimv.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% de la indemnización que se le da al nivel 1.

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% de la indemnización que se le da al nivel 1.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% de la indemnización que se le da al nivel 1.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no-familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y para los niveles 3 y 4 se requiere, además, la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, debe ser probada, igualmente, la relación afectiva.

Con fundamento en los anteriores criterios, se reconocerán 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de cada uno de los demandantes.

#### **Perjuicios materiales**

#### **Daño emergente**

La parte demandante solicitó, por este concepto, las sumas de dinero que - asegura- debió pagar por "funerales, diligencias judiciales, honorarios de



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



abogados<sup>26</sup>; sin embargo, comoquiera que no aportó ningún documento que respalde su dicho, no se accederá a esta pretensión; al respecto, se advierte que si bien es cierto en el expediente obra una constancia expedida por la Funeraria García de Barrancabermeja, en la que certifica que le fueron cancelados \$385.000 por los servicios exequiales del señor César Manuel Barroso, también es cierto que en tal documento no se precisa quién realizó el mencionado pago.

Handwritten initials: R U

### Lucro cesante

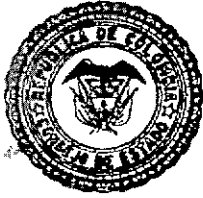
La parte demandante solicitó la indemnización de lo que dejó de percibir con la muerte del señor César Manuel Barroso, quien -se aseguró en la demanda- percibía \$800.000 mensuales, producto de su trabajo (no se precisa la actividad económica, f. 525 a 526, c. 2).

Lo único que se encuentra al respecto es que, según los testimonios de Jaime León Gómez Díaz (f. 651 a 653, c. 2) y Raúl Amaya Torres (f. 654 a 655, c. 2), rendidos el 10 de abril de 2002 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, en cumplimiento del despacho comisorio 66 del 14 de febrero de 2002, librado por el Tribunal Administrativo de Santander (f. 494, c. 2), el señor César Manuel Barroso trabajaba como comerciante informal de cuadros, actividad de la cual derivaba su sustento y el de su familia; sin embargo, nada dicen los testigos respecto de la suma de dinero que aquél percibía como fruto de su trabajo,

Ahora, ello no obsta para que la Sala acceda a la liquidación del mencionado perjuicio, pues además de estar demostrado que el señor Barroso ejercía una actividad laboral, también está acreditado que, para la fecha de los hechos, se encontraba en edad productiva (30 años)<sup>27</sup> y con capacidad para ejercer una actividad laboral o comercial que le permitiera recibir, por lo menos, un salario mínimo; en consecuencia, a fin de liquidar el lucro cesante causado a la parte actora, la Sala acudirá al valor del salario mínimo mensual vigente para la época en que se causó el daño (1999), esto es, \$236.460, cifra que será tomada en cuenta y que se actualizará a la fecha de esta sentencia, así:

<sup>26</sup> F. 137, c. 1.

<sup>27</sup> Registro civil de nacimiento (f. 2, c. 1)



$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde  $V_p$ : valor presente de la suma a actualizar.

$V_h$ : valor a actualizar (\$236.460).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (marzo de 2017).

Índice inicial: índice de precios al consumidor a febrero de 1999 (fecha de la muerte de César Manuel Barrosó).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$236.460 \frac{136,76}{54,24}$$

$$V_p = \$596.207$$

Puesto que la suma obtenida es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente en el año que avanza, se tendrá en cuenta este último, es decir, \$737.717<sup>28</sup>, valor que será incrementado en un 25% (\$184.429), por concepto de prestaciones sociales; entonces, se tomará como base para la liquidación la suma de \$922.146.

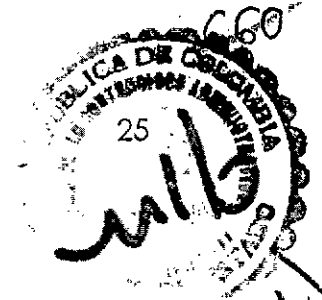
La suma anterior será reducida en un 25%, porcentaje que se presume que la víctima destinaba para sus gastos personales, esto es, \$230.536, lo cual arroja un total de \$691.610 a tener en cuenta para liquidar los perjuicios reclamados. El 50% de este valor se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la compañera del occiso, señora María Yésenia Amaya Torres (\$345.805), y el 50% restante será dividido entre 2 (número de hijos de la víctima), quedando como base de liquidación, para cada uno de ellos, un total de \$172.902.

Los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, en favor de cada uno de los hijos del señor Barros, se calcularán desde la fecha de la muerte de éste, es decir, desde el 28 de febrero de 1999, hasta la fecha en que cada uno de ellos cumpliría 25 años de edad, momento en que se presume que cesa la

<sup>28</sup> Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.



42.988  
María Yesenia Amaya Torres y otros



dependencia económica de ellos respecto de su padre. En cuanto a la compañera de la víctima, la indemnización será calculada desde la fecha en que se materializó el perjuicio y hasta el término de la vida probable de César Manuel Barroso<sup>29</sup>.

#### Para María Yesenia Amaya Torres (compañera permanente)

##### Indemnización debida o consolidada

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos (28 de febrero de 1999), hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 216,8 meses.

Aplicando la fórmula acostumbrada para estos efectos, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado.

$$S = \$345.805 \frac{(1+0.004867)^{216.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$132'517.727$$

##### Indemnización futura

Se extiende por el tiempo que, según las tablas de la Superintendencia Bancaria, le quedaba de esperanza de vida a la víctima desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia.

<sup>29</sup> Se tiene en cuenta la probabilidad de vida del señor Barroso, por cuanto era mayor que su compañera; aquél, al momento de su muerte, tenía 30 años de edad, con una probabilidad de vida de 46.24 años más, mientras que ella tenía, para la misma época, 19 años de edad, con una vida probable de 58.38 más (f. 2 y 3, c. 1) [ver Resolución 497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria].



Como ya se advirtió, en la fecha de ocurrencia de los hechos César Manuel Barroso tenía 30 años de edad y una probabilidad de vida de 46,24 años más, equivalentes a 554,88 meses.

Para el cálculo de la indemnización, se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (216,8), para así liquidar un número de meses igual a 338,08, con base en la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado, esto es, 338,08 meses, así:

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{338.08} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{338.08}}$$

$$S = \$57'288.377$$

En este orden de ideas, el valor total de la indemnización por lucro cesante a favor de la señora María Yesenia Amaya Torres es de ciento ochenta y nueve millones ochocientos seis mil ciento cuatro pesos (\$189'806.104).

#### **Para Leidy Barroso Amaya (hija)**

##### Indemnización debida o consolidada

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos (28 de febrero de 1999), hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 216,8 meses.

Aplicando la fórmula acostumbrada para estos efectos, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado.



42.988  
María Yesenia Amaya Torres y otros

23  
27  
Handwritten signature

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{216,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$66'258.672$$

Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta el 11 de mayo del 2021, fecha en la que cumplirá 25 años de edad.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado, esto es, 49,5 meses, así:

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{49,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49,5}}$$

$$S = \$7'589.405$$

El valor de la indemnización por lucro cesante, a favor de Leidy Barroso Amaya, es de setenta y tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$73'848.077).

**Para César Andrés Barroso Amaya (hijo)**

Indemnización debida o consolidada

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos (28 de febrero de 1999), hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 216,8 meses.

Aplicando la fórmula acostumbrada para estos efectos, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado.



$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{216.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$66'258.672$$

#### Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta el 4 de enero de 2023, fecha en la que cumplirá 25 años de edad.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde "S" es el valor a pagar, "Ra" es la renta actualizada, "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado, esto es, 69,3 meses, así:

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{69.3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{69.3}}$$

$$S = \$10'149.922$$

El valor de la indemnización por lucro cesante, a favor de César Andrés Barroso Amaya, es de setenta y seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$76'408.594).

#### **Medida de reparación integral con fines de no repetición**

En virtud del principio de reparación integral y a título de medidas restaurativas de no repetición, la Sala considera pertinente proferir las siguientes órdenes dirigidas al Ejército Nacional y a la Policía Nacional: i) que ofrezcan a la comunidad de Barrancabermeja, en un acto público que se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, disculpas expresas y detalladas por haber permitido el acaecimiento de los hechos del 28 de febrero de 1999. Estas excusas, además, deben ser publicadas simultáneamente en un diario de amplia circulación nacional y con despliegue suficiente para que no pasen inadvertidas por la opinión pública en general (no menos de cuarto de página), ii) que, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, divulguen el contenido de la misma en la página web de cada una de



42.988

María Yesenia Amaya Torres y otros



34  
R N 30

esas instituciones, donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses y iii) c) que rindan el respectivo informe de cumplimiento de estas medidas de reparación no pecuniarias, ante el Tribunal de primera instancia.

#### 6. Condena en costas

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**REVÓCASE** la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander; en su lugar:

**PRIMERO: DECLÁRASE** responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor César Manuel Barroso, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las siguientes personas: Leidy Barroso Amaya, César Andrés Barroso Amaya y María Yesenia Amaya Torres.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

a. Ciento ochenta y nueve millones ochocientos seis mil ciento cuatro pesos (\$189'806.104), a favor de María Yesenia Amaya Torres.



b. Setenta y tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$73'848.077), a favor de Leidy Barroso Amaya.

c. Setenta y seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$76'408.594), a favor de César Andrés Barroso Amaya.

**CUARTO:** Como medida de justicia restaurativa, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional que se realicen las siguientes actuaciones:

a) En un acto público que se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecer disculpas a la comunidad de Barrancabermeja, por haber permitido el acaecimiento de los hechos del 28 de febrero de 1999. Estas excusas deben ser publicadas simultáneamente, además, en un diario de amplia circulación nacional y con despliegue suficiente para que no pasen inadvertidas por la opinión pública en general (no menos de cuarto de página).

b) Dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, la parte demandada deberá divulgar la presente sentencia en la página web tanto del Ejército como de la Policía, donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses.

c) La parte demandada deberá rendir un informe de cumplimiento de estas medidas de reparación no pecuniarias, ante el Tribunal de primera instancia.

**QUINTO: REMÍTASE** a la Procuraduría General de la Nación el contenido de esta providencia, con el fin de que verifique el cumplimiento de las medidas no pecuniarias.

**SEXTO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**OCTAVO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de



42.988  
María Yesenia Amaya Torres y otros



Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Santander cumplirá los dictados del artículo 362 del C. de P. C.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN ANDRADE RINCÓN

  
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

  
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



CONSEJERO(A) PONENTE  
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

## EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

**EXPEDIENTE:** 680012331000200003170 01 (42988)

**DEMANDANTE:** MARIA YESENIA AMAYA TORRES Y  
OTROS

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJECITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**NATURALEZA:** ACCION DE REPARACION DIRECTA

**FECHA DE LA SENTENCIA:** CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 20/04/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 24/04/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 25 AL 27 DE ABRIL DE 2017

  
**MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO**  
Secretaria

CPC